

El Consejo de Gobierno.

Informado a que, en diversos puntos, el territorio de la Republica continua al contrabando de pautas de oro y plata, en gran perjuicio de las rentas nacionales, no habiendo sido suficientes las medidas hasta aqui adoptadas para evitarlo.

Decreto.

- 1.^o Toda pauta de oro y plata se fundira presuntamente en la cantina a que pertenescan los lugares que la hayan producido.
- 2.^o No podran extraerse aquellas, de las haciendas en donde se han elaborado, sin la correspondiente guia, numerada y asinada, expresandose en ella, la cantidad y peso de las piezas, y los nombres del remitente y consignatario.
- 3.^o Las guias seran libradas por los Administradores, Demosnstradores, y Receptores; y en los lugares donde no los haya, por los Gobernadores de los Pueblos, mas inmediatos al de la produccion referida.
- 4.^o Las pautas de oro y plata que, segun se quince dias se publicase este decreto en cada Intendencia, se transporten en guia de un lugar a otro, seran recomendadas, y aplicadas integramente a los apremios, y demosnstraciones, sin mas descuento que, al costo de su fundicion; excepto en esta Capital y sus suburbios, en donde esta ya en practica lo que se ordena en este articulo.
- 5.^o En la misma verificacion, tan pronto como se presenten dichos metales en las Jorrecias, a presencia de los interesados, y cuando las partidas sean menores, se les entregara su importe en numerario con sola la deduccion al asiento antecedente.
- 6.^o Demas de la perdida de las pautas recomendadas seran



0.2.113-60

MH-OL 113

Ca. 26

Doc. 119

Fol. 2

destinados los contrabandistas, y cómplices, sin excepción de persona,
a diez años de servicio en los cueros del Ejército; a cuyo efecto
serán remitidos a esta capital a disposición del Mayor Al-
calde.

7.º Los empleados de que trata el artículo tercero, remitirán
indisiblemente por cada uno de los cueros a las Juntas de
su competencia, razones de las guías que hayan librado con
expresión de sus fechas, números, cantidad y peso a las partes
y nombres de los remitentes y consignatarios.

8.º La inobservancia de cualquiera de los requisitos del anterior
artículo, será penada con la pérdida del empleo; y si resultare
calificada el daño que de ella se ha seguido al Erario, será
obligado el infractor a repararlo con sus bienes.

9.º Los Jueces de las Juntas respectivas llevarán un libro
separado con folios rubricados por el Prefecto, para estampar
dichas razones en el acto y las reciban, dejando margen sufi-
ciente p.º anotar las guías que necesariamente se les presentaren.

10.º A los que no escriban las tornaguías correspon-
dientes se les hará escribir diez y siete reales por cada
marco, en razón de los derechos que a él pertenecen; de-
volviéndoles estas cantidades, si admitieren la introducción
sin demora que infunda sospecha.

11. Se recomienda al zelo de los Prefectos la pronta
promulgación del presente Decreto, en todos los
pueblos de sus departamentos, a fin de que no pre-
valerian por mas tiempo las ruidosas especulaciones, con

que se invaden las rentas publicas.

12.º El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprimase, publíquese y circule a quienes corresponda. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 28. de Diciembre de 1825-6.º y 4.º

Hipólito Manuel

Juan Salazar

J. O. a H.

José de Larrea

y don José

Le da cuenta a S. E. el S.º
Intero. en N.º 57
1826.